



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015516

Lima, 28 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00384-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1928-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CONGELADO, ENLATADO Y HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 661-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de octubre de 2018, el escrito con Registro N° 2018-E01-092664 del 14 de noviembre de 2018, y el escrito con Registro N° 2018-E01-094642 del 21 de noviembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de congelado, enlatado y de harina de pescado de alto contenido proteínico, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de abril del 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 117-2018-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0763-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018<sup>4</sup>, notificada el 7 de setiembre del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 43 del documento contenido en el disco compacto denominado "Acta\_de\_supervisión\_Pesquera\_Hayduk\_S.A.\_Coishco", que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente (Cédula N° 0884-2018).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-081734, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 29 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3446-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 661-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
6. El 14 de noviembre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-092664<sup>9</sup>, el administrado solicitó una prórroga en el plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual se otorgó de manera automática de acuerdo al Artículo 8° del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.
7. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-094642<sup>11</sup> del 21 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

<sup>6</sup> Folios 16 al 46 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 53 al 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFa-CD  
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

<sup>11</sup> Folios 67 al 82 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión de realizó del 2 al 6 de abril del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo con su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. A través del Informe N° 056-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>14</sup>, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2016, la cual aprueba el Plan de Manejo Ambiental (en adelante **PMA**), establece diversos compromisos que son de obligatorio cumplimiento por parte del administrado, tales como:

*“Informe N° 056-2010-PRODUCE/DIGAAP*

*(...)*

*4.4 Agua de mar para enfriamiento de la columna barométrica:*

*Utilizada para reducir, o mantener constante, la temperatura de la planta evaporada de agua de cola, que por causa del mismo proceso puede aumentar. Esta operación se realiza con agua de mar a menor temperatura que la superficie o material a enfriar, dicho líquido no entra en contacto directo con la materia prima: como resultado de este intercambio de calor, su temperatura final del agua de enfriamiento resulta considerablemente superior a la de entrada; sin embargo, antes de descargarla al mar desciende al permisible.*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>14</sup> Páginas 231 y 232 del documento denominado “INF\_117:2018-OEFA-DSAP-CPES\_Pesquera\_Hayduck\_SA contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4.5 Disposición de efluentes previamente tratados.

**El agua de enfriamiento de la columna barométrica será vertida a través de un emisario submarino** previa aprobación de anteproyecto de derecho de uso de área acuática por parte de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas – DICAPI y la autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA.”

(...)”

(El subrayado y énfasis agregados)

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató lo detallado a continuación:

“Acta de Supervisión

(...)

Nº	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
9	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable</b> El administrado tiene como compromiso ambiental, Disposición del agua del sistema de tratamiento de torre de enfriamiento. (...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento.</b> La planta de harina de pescado cuenta con dos plantas de agua de cola – PAC. Cada PAC, tiene una columna barométrica que utiliza agua de mar para realizar el vacío en el sistema, cuando se encuentra operativa.</p> <p>Las tuberías de la columna barométricas llegan hasta un pozo receptor del agua de mar y este pozo se conecta hacia un canal, para evacuar el agua de la columna barométrica.</p> <p><b><u>El canal de evacuación del agua de mar de la columna barométrica llega hasta la parte externa del EIP de pesquera Hayduk, por donde se evacúa el agua de mar cuando la planta de harina de pescado se encuentra en proceso, llega a la orilla de playa y luego al mar.</u></b></p> <p>Durante la supervisión se constató que al canal de agua de la columna barométrica se evacúa agua de mar que se utiliza para el enfriamiento de los condensadores del sistema de congelación de la planta de congelado. <b><u>Esta agua llega al canal, luego llega a la orilla de playa y luego llega hasta el mar.</u></b></p> <p><b><u>Se realizó la toma de temperatura del agua que estaba saliendo hasta la orilla de playa. El termómetro marco una temperatura de 24.6° y un caudal aproximado de 10 l/s.</u></b></p> <p><b><u>El agua que sale y llega hasta la orilla de playa, se forma una laguna y luego llega hasta el mar, se encuentra ubicado en las Coordenadas Norte=9002174, Este=761416.</u></b></p> <p>En este punto <b><u>se observó cinco (05) tuberías de color negro HDPE, de un diámetro de 18 pulgadas, que corresponden una (01) al emisor submarino de vertimiento de efluentes industriales, dos (02) tuberías de descarga de materia prima de las chatas P.H. 1 y P.H. 4, una (01) tubería de captación de agua de mar para la columna barométrica de la planta de agua de cola y de los condensadores del sistema de congelación y</u></b></p>	Por determinar	-----

<sup>15</sup> Páginas 1 al 43 del documento contenido en el disco compacto denominado “Acta\_de\_supervisión\_Pesquera\_Hayduk\_S.A.\_Coishco” que obra en el folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns. The first column contains text: 'una (01) tubería para la recirculación de agua para la descarga de la materia prima del sistema RSW. Además, se observó seis mangueras de 4 pulgadas de diámetro que sirven paralelo abastecimiento de agua dulce y combustible para las chatas y embarcaciones. Asimismo, se indica que durante la supervisión se observó que el agua de mar de los condensadores, entra en contacto con aguas residuales que por sus características (olor) aparentemente serían efluentes domésticos (...) (sic) (...)'

(...)'

(El subrayado y énfasis agregados).

- 15. Por su parte la Dirección de Supervisión, con el objetivo de analizar la finalidad de la implementación del emisor submarino, concluye que el PMA establece dicha obligación toda vez que resulta necesario reducir la temperatura del agua utilizada para el enfriamiento de la Planta de Agua de Cola previo a su vertimiento a su cuerpo receptor.
16. De manera que, al ser trasladado mediante el emisor submarino y por efecto de las corrientes del mar se logre equilibrar la temperatura del agua antes de su contacto con el cuerpo receptor; caso contrario, la distorsión de temperatura generaría una afectación a la flora y fauna.
17. Considerando lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el emisor submarino para evacuar el agua de mar utilizada como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, contraviniendo lo establecido su PMA16.

c) Análisis de descargos del único hecho imputado

- 18. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que con fecha 9 de febrero de 2018 presentó una solicitud de actualización de su Estudio de Impacto Ambiental ante el Ministerio de la Producción, la misma que, entre otros compromisos, establece que la evacuación del agua de enfriamiento de la Planta de agua de cola será mediante una canaleta independiente del emisor submarino.
19. Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado hace referencia al cuadro II.13 del Capítulo II denominado "Control de emisiones de la planta de harina y aceite de pescado", del documento presentado para la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental el mismo que señalamos a continuación:

Table with 8 columns: EQUIPOS/PLANTAS, ETAPA, CANT., TIPO, Capacidad, Marca/ Modelo, DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, DISPOSICION FINAL. It lists equipment for water evaporation and air forcing.

Fuente: Folio 17 del Expediente, Escrito de Descargo I del administrado presentado el 05 de octubre de 2018 bajo el Registro N° 081734.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. En tal sentido, el administrado señala que subsanó el supuesto incumplimiento con anterioridad a la Supervisión Regular 2018, lo que constituye un eximente de responsabilidad conforme al Artículo 257° del TUO de la LPAG y, en consecuencia, solicita el archivo del presente PAS.
21. Aunado a ello, el administrado invocó la aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y licitud, establecidos en el TUO de la LPAG.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
23. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM<sup>18</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que el titular es responsable del cumplimiento de todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar compensar y manejar los impactos ambientales señalados en sus instrumentos.
24. Así también, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>19</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos

17 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley 29325.**

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

18 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

19 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**"Artículo 151°.- Definiciones**

*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*

(...)

*Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."*

que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

25. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
26. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>20</sup>.
27. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
28. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”*

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**“Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”*

<sup>22</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>23</sup>.

30. De lo descrito en el marco normativo antes señalado, se concluye que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente hasta que no exista una resolución emitida por la autoridad competente que determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales.
31. En ese sentido, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución el instrumento de gestión ambiental vigente es el Plan de Manejo Ambiental, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2016.
32. Asimismo, la sola presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental no afecta la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el instrumento vigente (PMA), por lo que la subsanación voluntaria hubiese podido aplicarse sólo en el supuesto que el administrado acreditara el cumplimiento de la implementación del emisor submarino antes del inicio del PAS; teniendo en consideración que dicho evento no sucedió no se podría configurar un comportamiento de subsanación voluntaria.
33. Por otro lado, en su Escritos de Descargos II, el administrado hizo referencia a lo señalado en los numerales N° 32, 35 y 38 del Informe Final de Instrucción indicando que no se ha probado que la temperatura del agua vertida al cuerpo receptor sea de 24.6 °C; ya que la temperatura de la Bahía de Coishco es variable y el recorrido por la canaleta hasta la orilla de la playa permite que dicha temperatura se reduzca.
34. Al respecto, resulta necesario señalar que el Informe Final de Instrucción recoge el análisis realizado en el Informe de Supervisión cuando detalla las características del agua de mar utilizada para el proceso de enfriamiento, de manera que describe que la misma no toma contacto con ningún contaminante y que el efecto del enfriamiento genera que el aumento de temperatura de dicho componente, pudiendo aumentar entre 7 a 10°C.
35. De la misma manera, el Informe Final de Instrucción, recogiendo el análisis realizado en el Informe de Supervisión, señala que el contacto directo del agua de mar con una temperatura distinta al del cuerpo receptor, podría ocasionarla variación de otros parámetros como el oxígeno disuelto del área afectando la flora y fauna de dicho ecosistema.

<sup>23</sup>

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petroleos del Perú S.A. por incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE (Expediente 1293-2018); señalando además que ; dicho pronunciamiento es reiterado y uniforme tal como se puede evidenciar de las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016 entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Sin embargo, la acreditación de la temperatura del agua de mar vertida al cuerpo receptor para efectos de acreditar el cumplimiento o no de la obligación no resulta ser un elemento trascendente.
37. Adicionalmente a lo señalado, el administrado manifiesta que la validación técnica de la no afectación al cuerpo receptor se encuentra en los documentos adjuntos a su descargo; es necesario señalar, que de la revisión de los documentos remitidos por el administrado se encuentra la copia del Oficio N° 1121-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, denominado observaciones a la Actualización del EIA; dicho documento no valida técnicamente lo señalado por el administrado, toda vez que no acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el PMA.
38. Teniendo en consideración lo antes manifestado, se logra acreditar que desde el desarrollo de la Supervisión Regular 2018 y luego el PAS, todos los actos realizados se encuentran amparados bajo las normas específicas, cumpliendo así el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG; de la misma manera se ha permitido la actuación de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, de tal manera que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos, producir y ofrecer las pruebas que ha considerado convenientes y que todas y cada una de las decisiones expresadas en todos los actos administrativos expedidos se basan en una decisión motivada y fundada en derecho<sup>24</sup>.
39. De lo actuado en el Expediente, se concluye que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
42. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>25</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

<sup>27</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

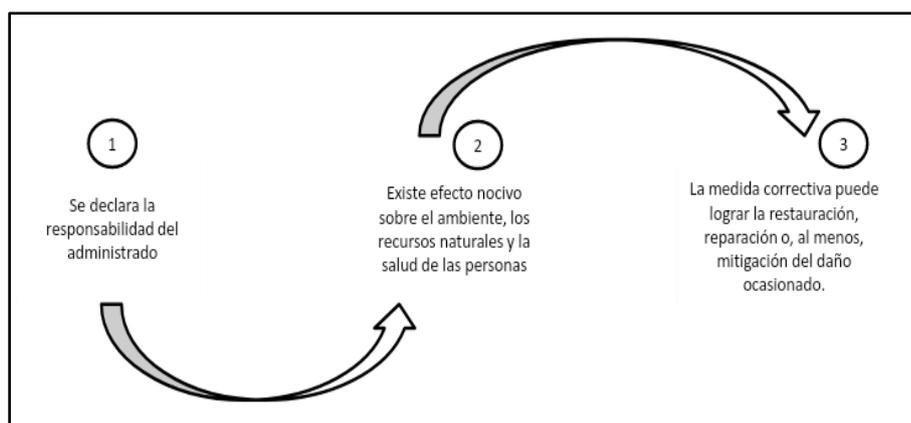
<sup>28</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)”

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

<sup>30</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su PMA.
50. Cabe indicar que el agua de mar utilizada en la columna barométrica de la planta de agua de cola, cumple dos funciones: la primera, es generar vacío y la segunda es actuar como refrigerante del sistema: Al haber un intercambio de calor, la gradiente de temperatura en el agua de mar aumenta, llegando a orilla de playa en el cuerpo marino receptor, ocasionando un daño potencial<sup>34</sup> la flora y fauna, debido a que *cuando la temperatura aumenta, disminuye la concentración de oxígeno disuelto, habiendo un desplazamiento de las especies presente en el CMR, donde se esté vertiendo el agua de mar.*
51. Por otro lado, puede generar una contaminación térmica que podría ocasionar trastornos en el ecosistema acuático ya que en algunos casos el rango de temperatura de estos, es sumamente restringido<sup>35</sup>.
52. El administrado hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, no cuenta con la certificación ambiental aprobada que modifique las obligaciones vigentes; por lo tanto, mantiene el compromiso asumido en su PMA, de contar con un emisor submarino para la evacuación del agua de mar de la columna barométrica.
53. Conforme a lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto

---

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

<sup>34</sup> Se define al **daño potencial** como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>35</sup> Características Físicas de las Aguas Potables - Parámetros y características de Aguas Naturales – Ingeniería de Tratamiento y Acondicionamiento de Aguas.

nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
55. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
56. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
57. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
58. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de	Acreditar la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA – sd) por parte de PRODUCE, el cual modifica o actualiza el compromiso ambiental asumido por el administrado referido al emisor submarino para evacuar el agua de mar en su planta de agua de cola; ó,	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación o actualización del compromiso ambiental del administrado; ó,



	Manejo Ambiental.	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para acreditar la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	ii) Un Informe Técnico detallado adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84.), en el cual se acredite la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
--	-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite<sup>36</sup>-, de acuerdo a lo dispuesto mediante la hoja de Tramite de PRODUCE.
60. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de noventa (90) días hábiles, tiempo estimado para que pueda realizar las gestiones necesarias para la instalación del tanque de sedimentación, para el tratamiento de agua de limpieza
61. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. La multa aplicable al único hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se calcula en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
63. Cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00250-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de marzo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

### V.1 Graduación de la de multa

<sup>36</sup> Anexo de los descargos del administrado.

64. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
65. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>38</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
66. La fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**V.2 Única infracción.** - El administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

#### A. Beneficio Ilícito (B)

67. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>38</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>39</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la construcción de un emisor submarino de trescientos treinta y siete (337) metros de longitud, tomando como punto de partida la parte externa del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP)<sup>40</sup> de titularidad del administrado, por donde se evacua el agua de mar utilizada en el trabajo de vacío y enfriamiento del sistema de planta de agua de cola cuando la planta de harina se encuentra en proceso, hasta una distancia óptima fuera de la orilla del mar para realizar un adecuado vertimiento que mitigue el incremento de temperatura, de tal manera que se evite algún impacto negativo en la flora y fauna del entorno.
69. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un proyecto de construcción para la instalación y puesta en marcha de un emisor submarino que evacue a una temperatura óptima el agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento del EIP, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental, el cual asciende a USD 108,305.18 (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
70. Continuando con la estimación de la multa, una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>41</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
71. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no instalar un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 108,305.18</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 119,873.41
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 396,363.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>94.37 UIT</b>

Fuentes:

<sup>40</sup> El punto de evacuación del agua de mar utilizado en el sistema de enfriamiento de la planta de agua de cola ubicado en la playa adyacente al EIP tiene como coordenadas Norte = 9002162.06 y Este = 761415.32. Desde este punto a la orilla hay una distancia de ciento treinta y siete (137) metros; y desde la orilla se estima una distancia de doscientos (200) metros mar adentro, coordenadas Norte =9002207.79 y Este 761097.05 para un adecuado vertimiento que logre equilibrar la temperatura del agua que se está evacuando de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, la distancia del emisor submarino que se debe instalar tiene una longitud de trescientos treinta y siete (337) metros.

<sup>41</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente.
  - (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
  - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
  - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

72. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a **94.37 UIT**.

### **B. Probabilidad de detección (p)**

73. Se considera una probabilidad de detección media<sup>42</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 2 al 6 de abril del 2018.

### **C. Factores de gradualidad (F)**

74. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

75. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no haber instalado un emisor submarino que evacue a una temperatura adecuada el agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento del sistema de la planta de agua de cola (dicha agua incrementa en promedio su temperatura entre 7 a 10°C) podría ocasionar proliferación de microorganismos presentes en el agua de mar, así como, la variación de otros parámetros como el oxígeno disuelto del área donde se vierte el agua de la columna barométrica, afectando directamente a los peces y/o otras especies presentes en la zona.

76. Asimismo, la menor concentración de oxígeno podría ocasionar la migración de los peces y otras especies a otras zonas creando un cambio del ecosistema del lugar donde se vierten las aguas con el incremento de la temperatura, lo cual podría generar daño potencial a la flora y fauna del entorno. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1. del factor f1.

77. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

78. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

<sup>42</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

79. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
80. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>43</sup> de entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
81. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)<sup>44</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### **D. Valor de la multa propuesta**

82. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **283.11 UIT**. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	94.37 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>283.11 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### **V.3 Análisis de no confiscatoriedad**

<sup>43</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, cuyo nivel de pobreza total es 23.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>44</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>45</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **283.11 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
84. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017, ascendieron a **176, 579.3 UIT**<sup>46</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **17,657.93 UIT**. En el presente caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA HAYDUK S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0763-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0763-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **283.11** (Doscientos Ochenta y Tres con 11/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>46</sup> Se ha considerado el escrito N° 2018-E01-048873 remitido el 05 de junio de 2018 para el procedimiento administrativo sancionador visto en el expediente N° 0620-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a **176, 579.3 UIT**.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 6°.-** Ordenar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>48</sup>.

47

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

48

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 12°.-** Notificar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, el Informe Técnico N° 00250-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de marzo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA HAYDUK S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/VSCHA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02062728"



02062728